



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Unión Marital de Hecho
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00117-00
Demandante	Johanna Gutiérrez
Demandado	Herederos Indeterminados del causante Gerardo Acosta Castaño
Auto No.	542

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe y con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) En la demanda al igual que en el memorial poder, se indica que se interpone en contra de los herederos indeterminados del señor ACOSTA CASTAÑO, sin embargo, en el hecho segundo (2) se expresa que la pareja tuvo dos (2) hijos en común de los cuales se anexaron los respectivos registros civiles de nacimiento, quienes actualmente cuentan con cuatro (4) y doce (12) años de edad, razón por la cual, en caso de que el demandado no tenga más herederos conocidos, se deberá aclarar que la demanda se dirige en contra de los citados menores como herederos determinados y en contra de los herederos indeterminados, tal y como lo establece el artículo 87 del Código General del Proceso.

De igual forma, se deberá aportar un nuevo poder en el que se aclare y especifique lo descrito en este punto.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 82 numeral 2 y 87 del Código General del Proceso.

2º) No se arrió junto con los anexos de la demanda, los registros civiles de nacimiento de la demandante y del causante para los efectos del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1º de la ley 979 de 2005, los cuales se hacen necesarios, con el fin de verificar el estado civil, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970.

De igual forma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 numeral 2 y 85 inciso 2 del Código General del Proceso.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numerales 1° y 2° del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MRITAL DE HECHO**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **JOHANNA GUTIÉRREZ**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE por el momento de reconocerle personería suficiente a la abogada **SANDRA MILENA MAFLA OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía 31.419.075 de Cartago, Valle, portadora de la tarjeta profesional No. 305.125 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; sin que esto sea obstáculo para que pueda presentar un nuevo mandato y ejercer los derechos procesales de su poderdante.

NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLÍS ANGULO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **80**

Cartago, 25 de agosto de 2020



WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario